

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00280 00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT. 830.059.718-5
Demandado:	MARIA EDITH TELLO CUELLAR CC 37.935.419
Asunto:	Auto terminación por pago directo

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder allegado a folio que antecede, por la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ**, por parte del Dr. **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** en calidad de representante legal de **AEXSA S.A.**, como apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Ahora bien, a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 010), es decir, solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, en razón a que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, como consecuencia de la aprehensión del mismo bajo el mecanismo de pago directo de la ejecución de garantía mobiliaria, solicitando, además, la entrega al acreedor prendario del mencionado vehículo; este Despacho **ACCEDE** a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **BANCOLOMBIA SA NIT. 830.059.718-5** en contra de la señora **MARIA EDITH TELLO CUELLAR CC 37.935.419**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de **PLACAS JGX339**, MARCA **RENAULT**, LINEA **SANDERO**, MODELO **2017**, No. DE MOTOR **2845Q009225**, COLOR **BLANCO ARTICA**, de propiedad de la señora **MARIA EDITH TELLO CUELLAR CC 37.935.419**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 942 del 20 de agosto de 2021.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO CAPTUCOL** para que proceda a realizar la entrega del nombrado vehículo a **BANCOLOMBIA SA NIT. 830.059.718-5** representado por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada para su retiro.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387acc6516b89c5e6dfabd73c0759b7a2b21c5191b8a783edd917faba926b961**

Documento generado en 26/10/2023 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00907 00
Demandante:	CONFIRMEZA S.A.S. NIT. 900.428.743-7
Demandado:	MARIO JESUS IBARRA VELASQUEZ C.C. 13.478.268
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de Placa **FJW590**; marca **CHEVROLET**; línea **BEAT**; modelo **2019**; color **GRIS GALAPAGO**; chasis: **9GACE5CD8KB036255**, de propiedad de **MARIO JESUS IBARRA VELASQUEZ C.C. 13.478.268**, matriculada en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIA**.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA y CHIA**, como a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3° del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en los parqueaderos indicados por la apoderada judicial de la parte actora, Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, el cual puede ser contactado en las siguientes direcciones oficina ubicada en la CALLE 125 # 21A – 70, OFICINA 302, de la ciudad de BOGOTÁ D.C, correos electrónicos: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo, aceptar autorización a sus dependientes judiciales MARIA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO, MARÍA ALEJANDRA ROJAS PULIDO y YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4327274b02a7583f4f843eead4905f1473cc8bc9f72bff8e9129a70e6d3cba72**

Documento generado en 26/10/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00931 00
Demandante:	COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
Demandado:	DIEGO ARMANDO SANJUAN MENDOZA C.C. 1.005.023.701
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **COMERCIAL MEYER SAS** identificado con **NIT. 901.035-980-2** contra **DIEGO ARMANDO SANJUAN MENDOZA** quien se identifica con **C.C. 1.005.023.701**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.831.900)**, por concepto de capital adeudado contenida en el pagare **No. 00613** allegada en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO**

TACITO, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2796ea32647ecf2e5cc13e721bb87942d185f4f811a60e77322929f50ca069af**

Documento generado en 26/10/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00951 00
Demandante:	COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035-980-2
Demandado:	FRANCISCO JAVIER CACERES C.C. 88.309.604
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **COMERCIAL MEYER SAS** identificado con **NIT. 901.035-980-2** contra **FRANCISCO JAVIER CACERES** quien se identifica con **C.C. 88.309.604**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.837.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en el pagare **No. 000004823** allegada en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO**

TACITO, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c893a041eef45cef5045590112c4f50b2c775d5bbd1b8a47f0e9734409215332**

Documento generado en 26/10/2023 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>